

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ L. NAVARRO Y
MYRIAM MORALES
VÁZQUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS
Recurridos
v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY;
ET. ALS.
Peticionario

KLCE202000602

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
HU2018CV01038

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
CONTRACTUALES Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Comparece ante nos United Surety and Indemnity Company (United o peticionaria) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o foro primario) el 30 de junio de 2020.¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por United.

Adelantamos que, luego de un examen al expediente ante nos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

El 20 de septiembre de 2018, el Sr. José L. Navarro, la Sra. Myriam Morales Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos) instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en contra de United.² En

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-12.

² *Íd.*, págs. 13-18.

síntesis, alegaron que son dueños de una propiedad en Yabucoa, que al momento del paso del Huracán María por Puerto Rico, estaba cubierta por la póliza número DW144837 expedida por United. Expresaron que, a raíz del paso del huracán, su propiedad sufrió graves daños, por lo que en agosto y septiembre de 2018 solicitaron mediante carta una copia certificada de la póliza, pero United no había dado cumplimiento a ello conforme le obliga el Código de Seguros. Así las cosas, indicaron que habían presentado una reclamación ante United a la cual se le asignó el número 173833. Explicaron que cerca del 21 de noviembre del 2017, recibieron una carta del peticionario con un cheque por la cantidad de \$9,002.54. Sostuvieron que la mencionada carta indicaba que los daños estimados por el seguro eran de \$12,238.28; que se le aplicó una depreciación de \$1,835.74 y el deducible de 2% de \$1,400 por lo que, según el seguro, el pago por su reclamación era de \$9,002.54.

13. En su reclamación, los recurridos aseguraron que United subvaloró e ignoró intencionalmente daños visibles cubiertos, por los que se han visto obligados a contratar expertos para determinar el alcance y monto real de los daños a su propiedad. Como consecuencia de las actuaciones por parte de United, aseguraron haber sufrido perjuicios, daños económicos y angustias mentales que estiman en una cantidad no menor a \$25,000. Reclamaron además una cantidad no menor al límite de la póliza de (\$70,000.00) por motivo de los daños sufridos en la propiedad inmueble, más las costas y honorarios de abogado.

El 25 de febrero de 2019 United contestó la demanda y negó las alegaciones presentadas en su contra.³ En particular, aseguró que evaluó, ajustó y resolvió la reclamación oportunamente y conforme a los términos y condiciones de póliza, por lo que, en

³ *Íd.*, págs. 19-28.

noviembre de 2017, le envió a los recurridos un cheque por la suma de \$9,002.54 por los daños sufridos en la propiedad asegurada y los cuales estaban cubiertos bajo la póliza. Considerando lo anterior, sostuvo que procedía la defensa de pago en finiquito.

Luego de varias incidencias procesales, United presentó una *Moción de sentencia sumaria* al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.⁴ En esencia, sostuvo que mediante la carta que envió a los recurridos el 21 de noviembre de 2017, les informó expresamente que el cheque estaba siendo ofrecido en pago total de los daños ocurridos en su residencia. Por tanto, al endosarlo y depositarlo, aceptaron el ofrecimiento de pago realizado por United como uno final y total de su reclamación liberando al peticionario de cualquier responsabilidad adicional. Los recurridos presentaron su oposición y alegaron que junto a la carta y el cheque, recibieron un documento titulado, "Proof of Loss" redactado completamente por la aseguradora, el cual no firmaron por estar en desacuerdo con el ofrecimiento de pago y estar redactado en inglés, un idioma que no dominan.⁵ Añadieron que nunca les enviaron el ajuste o presupuesto estimado de costo que se incluyó como anejo en la solicitud de sentencia sumaria presentada por United; que nunca fueron orientados sobre la naturaleza del ofrecimiento de pago y las consecuencias que podría tener el haberlo firmado; que tampoco les explicaron las exclusiones por las cuales no se estaban contemplando ciertos daños; y fallaron en orientarlos acerca del proceso de reconsideración y de las consecuencias de retener o endosar el cheque cursado como

⁴ Junto a su solicitud dispositiva, United incluyó copia de los siguientes documentos como anejos: (1) póliza expedida; (2) reclamación instada por los recurridos el 13 de octubre de 2017; (3) carta enviada por United el 21 de noviembre de 2017; y (4) cheque enviado a los recurridos. Apéndice del recurso, págs. 29-39.

⁵ La *Moción en oposición a sentencia sumaria* fue presentada el 26 de agosto de 2019. Junto a la misma, los recurridos incluyeron una declaración jurada suscrita por el señor Navarro. Apéndice del recurso, págs. 57-67.

ofrecimiento de pago. Sostuvieron que, al recibir el cheque, interpretaron dicho pago como uno parcial e indicaron que la ausencia de una orientación adecuada y de buena fe por parte de United al emitir el cheque, les daba una indebida ventaja, por lo cual no se configura el pago en finiquito según lo establecido por nuestro Tribunal Supremo.

Evaluada la solicitud de sentencia sumaria, así como su oposición, el foro primario emitió una *Resolución* el 30 de junio de 2020 y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante mantenían vigente la póliza número DW-144837, expedida por USIC.
3. La propiedad inmueble asegurada se encuentra físicamente en 906 St. Km. 6.6 Playa Guayanés, Yabucoa, P.R. 00767.
4. El 13 de octubre de 2017, la parte demandante presentó ante USIC una reclamación extrajudicial bajo la póliza número DW-144837 alegando que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María. A dicha reclamación, USIC le asignó el número 173833.
5. El 21 de noviembre de 2017, USIC le notificó a la parte demandante una carta informándole que, aunque el estimado de la reparación de los daños ascendió a \$12,238.28, a esta se le dedujo la suma de \$1,400.00 en concepto de deducible. Además, se le informó de una depreciación \$1,835.74. Con la carta se le entregó un cheque por la suma de \$9,002.54.
6. Asimismo, a la carta se anejó el “Proof of Loss”. Según la declaración jurada anejada a la oposición a la moción de sentencia sumaria, la parte demandante no firmó dicho documento por no estar de acuerdo con el ofrecimiento de pago.
7. Según dicha declaración jurada, USIC nunca le envió a la parte demandante el ajuste o presupuesto estimado de costo que se incluye como anejo en la Moción de Sentencia Sumaria.
8. En la referida carta enviada por USIC fechada del 21 de noviembre de 2017, se le indica a la parte demandante que se le incluye el cheque “en pago total de los daños ocurridos en su residencia”.
9. El cheque número 5001400, fechado del 21 de noviembre de 2017, por la suma de \$9,002.54, expedido por USIC a favor de la parte demandante, fue endosado y depositado en el Banco Cooperativo de Puerto Rico el 13 de diciembre de 2017.
10. El reverso de dicho cheque número 5001400, dispone lo siguiente:

La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.

Basado en las mismas, el TPI concluyó que existe controversia sobre: (1) si el cheque fue aceptado por los recurridos como pago parcial o total de la reclamación; (2) si United le envió o no a los recurridos el ajuste o presupuesto estimado de costo que se incluyó como anejo en la moción de sentencia sumaria; y (3) si se le informó a los recurridos sobre los daños evaluados, cuáles daños no fueron cubiertos, la razón para denegarlos bajo la póliza y sobre el estimado de reparación de los daños reclamados. El foro primario enfatizó que los escritos enviados por United a los recurridos omiten información sobre su derecho a rechazar el pago a través de la devolución del instrumento, en el supuesto de estar en desacuerdo con la cuantía ofertada. Recalcó que tampoco se le advirtió de su derecho a solicitar reconsideración si no estaban conformes con el pago. Al evaluar lo anterior, resolvió que todo ello resulta relevante a la controversia de epígrafe, toda vez que la doctrina de pago en finiquito requiere que en la controversia sobre la cuantía ofertada impere la buena fe y la ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor. Así las cosas, declaró No Ha Lugar la solicitud dispositiva presentada por United.

En desacuerdo con el dictamen del foro primario, United compareció ante esta Curia mediante *Alegato de la parte recurrente* el 31 de julio de 2020⁶ y le imputó al TPI la comisión de tres errores; a saber:

⁶ Mediante la *Resolución* EM-2020-13 emitida el 29 de julio de 2020, el Tribunal Supremo ordenó la extensión de los términos que vencieran los días 29 y 30 de julio de 2020 hasta el viernes, 31 de julio de 2020 ante el paso del potencial ciclón #9.

1. Erró el TPI al no aplicar la doctrina de pago en finiquito, a pesar de que en este caso se configuran todos los criterios para su aplicación.
2. Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria, a pesar de que los hechos sobre los que determinó que no existe controversia, de por sí solos, establecen que se configuró la doctrina de pago en finiquito.
3. Erró el TPI al determinar que hay hechos materiales que están en controversia a pesar de que los recurridos no controvirtieron ninguno de los documentos sometidos por la recurrente.

Evaluado el auto de *certiorari* ante nuestra consideración, emitimos una *Resolución* el 3 de agosto de 2020 y concedimos a los recurridos un término para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En cumplimiento, los recurridos presentaron *Escrito en oposición a expedición de certiorari* solicitado el 24 de septiembre de 2020 y alegaron que no procedía expedir el auto de *certiorari* según los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ XXII-B, R. 40. En la alternativa, sostuvieron que existen controversias materiales y sustanciales que justifican la confirmación del dictamen del foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.1. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580,

596 (2011). En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).

La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia;
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Por ello, el Tribunal Supremo ha dispuesto que “[l]os tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR 116, resuelto el 29 de septiembre de 2020.

B. Pago en finiquito

Nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho una forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se ha conocido como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. Para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. *Íd.* El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se

entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. *Íd.* Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha expresado que no basta exigir sólo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *Íd.*, pág. 241. En cuanto al segundo requisito, [...] de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia dicho ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos [...]. *Íd.*, pág. 242. En cuanto al tercer requisito —la aceptación por parte del acreedor— [...] [l]a citada expresión, [...] debe ser ubicada en el contexto dentro del cual se expresó. *Íd.*, pág. 243. [E]n ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que este haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito. *Íd.*, pág. 244.

C. La sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, [...] permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. [S]e procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos según allí descritos ameritan dilucidarse en un juicio. *Íd.* [A]l disponer de una moción de

sentencia sumaria el tribunal necesariamente tendrá que escudriñar las alegaciones de la demanda o las defensas interpuestas para determinar si existen hechos en controversia que deban esclarecerse mediante un juicio. *Íd.* Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito. *Íd.* Primeramente, se agiliza el proceso judicial logrando de este modo un alivio a la carga de los tribunales. *Íd.* A la vez provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Íd.*

A esos efectos, la solicitud de sentencia sumaria se ha descrito como un medio conveniente para los jueces descartar reclamaciones inmeritorias y descongestionar los calendarios judiciales. *Íd.* En otras palabras, procede utilizarlo para derrotar aquellas reclamaciones que resulten inmeritorias. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 79 (2019).⁷ A tal efecto, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

Habiendo examinado las doctrinas jurídicas pertinentes al caso ante nuestra consideración, pasemos a ver su aplicación a los hechos de la controversia.

III.

Tal y como se desprende del tracto procesal antes expuesto, United compareció ante nos y señaló que el TPI incidió al no dictar sentencia sumaria a su favor. Indicó que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso y se había evidenciado la configuración de todos los criterios de la doctrina de pago en finiquito sin que los recurridos los controvirtieran mediante evidencia. De otra parte, los recurridos argumentaron que United no identificó los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifican expedir el recurso discrecional de *certiorari* que presentaron. Por ello, indicaron que procede denegar el recurso. En la alternativa, sostuvieron que existen controversias materiales y sustanciales sobre la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en el caso de autos que no permitía emitir una sentencia sumariamente.

Al estar ante la denegatoria de una moción dispositiva, podríamos resolver expedir el recurso de *certiorari* al amparo de la

⁷ Véase, además, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, estamos llamados a ser cautelosos al ejercer nuestra discreción y debemos también considerar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo, determinamos denegar el auto de *certiorari*. Nos explicamos.

Conforme surge de la normativa aplicable, para aplicar la doctrina de pago en finiquito en el caso ante nos, se requiere ausencia de opresión o indebida ventaja de parte de United sobre los recurridos. Además, el ofrecimiento de pago en finiquito tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por United es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente. Asimismo, en cuanto al requerimiento de la aceptación del pago, si no hay actos por parte de los recurridos que resulten ser claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le hizo, resulta insuficiente una alegación a los efectos de que los recurridos retuvieron el pago ofrecido por United para aplicar la doctrina.

Luego de evaluar lo anterior, así como la evidencia que tenía ante sí, el foro primario concluyó que existían controversias sobre la aceptación del pago por parte de los recurridos. En particular, el TPI consignó que los recurrentes plantearon mediante una declaración jurada que se habían negado a firmar un documento enviado por United (Proof of Loss) pues estaban inconformes con el ofrecimiento de pago que se le hizo. Asimismo, el foro primario constató que los recurrentes negaron haber recibido el ajuste estimado de costos que United unió a su moción de sentencia sumaria.⁸ Por último, señaló que existe controversia sobre si hubo buena fe y ausencia de opresión o ventaja indebida por parte de United. Al considerar que

⁸ Como vemos, al hacer referencia a la declaración jurada de los recurrentes, el TPI se limitó a hacer constar su presentación y no adjudicó credibilidad sobre su contenido, toda vez que ello fue parte de las controversias que identificó como impedimento para resolver sumariamente.

dichas controversias versan en gran medida sobre un asunto de credibilidad, el TPI resolvió que ello impedía resolver el asunto de forma sumaria.

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nos y considerando la normativa antes expuesta, somos de la opinión que nuestra intervención no es propicia en esta etapa de los procedimientos. Bien es sabido que el mecanismo de sentencia sumaria permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. United falló en demostrar que el dictamen del foro primario es arbitrario o constituye un exceso de discreción que nos mueva a ejercer nuestra facultad revisora. Tampoco evidenció que existen circunstancias extraordinarias que pruebe que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. Por tanto, resolvemos abstenernos de intervenir con el dictamen del foro primario en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Bermúdez Torres disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones